



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ STELLA ARIAS GIRALDO</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 016 2020 00369 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 77 del 31 de marzo de 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 245 del 08 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LUZ STELLA ARIAS GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 016 2020 00369 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



La señora **Luz Stella Arias Giraldo**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado como quiera que le manifestó que en la AFP tendría la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, además le indicó la posibilidad de que el ISS desapareciera y perdiera sus cotizaciones, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado se efectuó de manera libre y voluntaria. Además, señaló la imposibilidad de acceder a lo pedido, como quiera que la señora Luz Stella Arias se encuentra a menos de 10 años de cumplir el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la demandante se afilió al RAIS de manera libre,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



espontánea y sin presiones, luego de haber recibido una asesoría integral y completa respecto de las implicaciones de su decisión, razón por la que suscribió el formulario de afiliación ratificando su voluntad de trasladarse de régimen pensional, el cual tiene plena validez y tampoco allegó prueba sumaria de causal que invalide el acto que nació a la vida jurídica.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 245 del 08 de noviembre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la señora Luz Stella Arias Giraldo con Porvenir S.A.

Asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, ordenó a Porvenir S.A. a realizar el traslado a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



## - Colpensiones

*"Me permito presentar recurso de apelación contra las sentencias 241, 242, 243, 244 y 245 proferidas por este despacho a fin de que el Tribunal Superior de Cali, sala laboral se sirva revocar lo actuado en este plenario, toda vez que el traslado a la fecha goza de plena validez y, además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse del régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, requisitos que los afiliados no cumplen.*

*No obstante y de mantenerse la decisión de la declaratoria de nulidad, me permito manifestar que los dineros que deben ser devueltos por la AFP demandada, deben ser incluidos los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal Q y el artículo 20 de la ley 100 del 93 por los períodos en que administraron las cotizaciones de los demandantes, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.*

*De igual forma, solicito sea revocada la condena en costas a mi defendida, toda vez que las circunstancias en la que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependían de ella y, adicionalmente, no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales."*

## -Porvenir S.A.

*"Me permito interponer recurso de apelación contra las Sentencias No. 241 y 245, proferidas por su despacho, dentro de mi recurso de apelación solicito a los honorables magistrados, se declaren probadas las excepciones propuestas en las contestaciones de demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada, expuestas según la decisión tomada por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali en los procesos con radicado 2020-188 y 2020-369.*

*Los motivos por los cuales solicito la revocatoria son los siguientes:*

*En primer lugar, me permito manifestar que no se puede dar una manifestación retroactiva de la norma para los casos que nos ocupan, toda vez que lo que regía y, por ende, aplicaba para el momento de afiliación de los demandantes era la correspondiente al año 1995, razón por la cual me permito afirmar que las afiliaciones si cumplieron con todos los requisitos vigentes al momento de dichos*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



*traslados, pues es tan solo a partir del 1 de julio del año 2010 que se considera como obligatorio para las AFP informar por escrito beneficios puntuales de cada uno de los regímenes e informar el monto de la pensión.*

*Además, según conceptos y circulares referentes a la materia objeto de análisis, es perfectamente admisible que la información a quien quería vincularse al RAIS se suministrara de manera verbal, no dejando de ser así completa, transparente y veraz.*

*Es por lo anterior que las decisiones de la señora Luz Stella Arias Giraldo y el señor Álvaro Salgado Cifuentes fueron de forma consciente y espontánea, sin ningún tipo de presión o coacción en la medida en que recibieron toda la información de manera verbal, pertinente al momento de la vinculación, seguidamente suscribieron los respectivos formularios de afiliación que cumplían con todos los requisitos establecidos por la superintendencia, así como lo señalado en el art 11 del decreto 692 de 1994 y, finalmente, así como el hecho que con sus firmas y diligenciamiento del formato, se considera como una manifestación inequívoca de la realidad del momento.*

*De igual forma, las acciones para reclamar las ineficacias que se encuentran prescritas, en atención a todo lo señalado en el Art. 1750 del Código Civil, 151 del código procesal del trabajo y la seguridad social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, posición que se ha reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, así como en Sentencia 22125 del año 2014 y es que al respecto, debemos tener muy en cuenta que no nos encontramos como tal en ninguno de los dos procesos ante la presencia de un derecho pensional respecto que una cosa referirse a la consolidación del mismo, el cual puede realizarse dentro del régimen en que se encuentren afiliados los demandantes y una muy distinta es la ineficacia del acto, el cual define bajo qué régimen dicho derecho se ejercerá.*

*Asimismo, con relación al caso de la señora Luz Stella Arias Giraldo, se debe tener en cuenta su condición académica, la cual corresponde a una profesión de abogada quien tenía toda la capacidad y el conocimiento de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, asimismo con relación al interrogatorio de parte realizado en su momento donde ella manifestó el conocimiento del traslado que estaba realizando, así como la información que le brindaron por parte de mi representada respecto a las características y condiciones que implicada dicho traslado.*

*De igual forma, con relación a la condena impuesta por parte de este despacho de declarar las respectivas ineficacias y ordenando el traslado de lo cotizado por ambos demandantes, debe decirse sin que signifique una manifestación*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



*en contra de los intereses de mi representada, que dicha condena no es procedente conforme en lo establecido.*

*Adicionalmente, en la normatividad aplicable a los presentes casos y al Art. 1746 del Código Civil del cual se permite afirmar que las restituciones mutuas que hayan que hacerse en virtud del pronunciamiento de ineficacia en sentencias judiciales, no hay lugar a devolver los deterioros que se causen en producto de dicho acto jurídico, en consecuencia, si se aplica dicho artículo y se declara la ineficacia, no hay lugar a que se ordene a mi representada a devolver lo contenido en las cuentas de ahorro individual de los demandantes, junto con los rendimientos que estos corresponden.*

*Finalmente, me permito bajo estos términos solicitar a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior que se revoquen las sentencias proferidas por este despacho, se declaren probadas las excepciones que se propusieron y se declare absuelta a mi representada de todas y cada una de las condenas a su cargo."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**PORVENIR S.A** indicó que no se vulneró ningún derecho en cabeza de la demandante por no suministrar información, teniendo en cuenta que al momento de la afiliación de la demandante, se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, norma que regulaba a las AFP y además de ello, no existía disposición alguna respecto de la información que debían otorgar las AFP a los futuros afiliados, indicó que proporcionó a la demandante una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual, por ello, es que la demandante decidió realizar la suscripción del formulario de afiliación con

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



Porvenir S.A. y lo más importante, sin ningún tipo de error, coacción, fuerza o dolo que lograra invalidar dicho acto, por lo que solicitó se revoque en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, el 8 de noviembre del 2021.

La **parte demandante** Indicó que las AFP demandadas no cumplieron con su deber de brindar información clara, completa, veraz y oportuna para que la parte demandante, decidiera cuál de los regímenes pensionales le convenía más, induciéndola en error, coartando su derecho a la libre elección.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 77**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Luz Stella Arias Giraldo**, el 01 de febrero de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 85 PDF 05ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 02 de agosto de 2019 solicitó la nulidad de traslado a Colpensiones (fls. 56 – 61 PDF 01DemandaAnexos) **iii)** que el 06 de agosto de 2019 radicó petición de traslado ante Porvenir S.A., siendo negada por cuanto tomó la decisión de afiliarse al RAIS en virtud de su derecho a la libre elección de régimen pensional (fls. 38 – 45 PDF 01DemandaAnexos)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



En atención al recurso de apelación presentado por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Luz Stella Arias Giraldo**, habida cuenta que en los recursos se plantean que la afiliación se efectuó de manera consciente y espontánea, contando con la debida información, por lo que el traslado goza de plena validez.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
3. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Luz Stella Arias Giraldo**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Luz Stella Arias, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima, sumas adicionales y frutos e intereses causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia, en virtud del recurso de apelación presentado por Colpensiones.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se absolverá de las costas en esta instancia a Colpensiones, por cuanto su recurso de apelación prosperó de manera parcial y se condenará a Porvenir S.A.

Las anteriores consideraciones son suficientes para modificar la sentencia apelada.

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **LUZ STELLA ARIAS GIRALDO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS GIRALDO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2020 00369 01

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7779d9d9dfb37f56977908c175b6fb73bbd063797342f6f340934fb030ac4ea**

Documento generado en 30/03/2022 09:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**